

DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES

DECRETO LEGISLATIVO

8/1994, de 13 de julio, de adecuación de la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

La Ley 2/1994, de 24 de marzo, de bases de delegación en el Gobierno para la adecuación de las leyes de Catalunya a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, delega en el Gobierno de la Generalitat para que dicte normas con rango de ley con el fin de adecuar la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

En el ejercicio de la delegación citada, dentro del plazo que finaliza el 27 de agosto de 1994, de acuerdo con los principios y criterios que rigen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a los que ha de ceñirse la elaboración de los decretos legislativos correspondientes, se modifica la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística.

Las modificaciones que motivan este Decreto legislativo tienen como finalidad la adecuación del régimen sancionador previsto en la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, a los principios y normas de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En virtud de todo lo expuesto, en el ejercicio de la delegación citada por la Ley 2/1994, de 24 de marzo, a propuesta del conseller d'Economia i Finances, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se modifican los artículos 39, 40, 41 y 43 de la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, en los términos que se establecen a continuación:

a) Se suprime el apartado j) del artículo 39.
b) Se añade al artículo 39 un apartado 2, con el redactado siguiente:

"Artículo 39.

"—2 Tipo de infracciones:

"1. Se consideran infracciones leves las tipificadas en las letras b), g) y h) del artículo 39.

"2. Se consideran infracciones graves las tipificadas en las letras a), c), d) y i)."
"3. Se consideran infracciones muy graves las tipificadas en las letras e) y f)."

c) El artículo 40 queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 40.

"—1 Las infracciones leves son sancionables con una multa de cinco mil hasta cien mil pesetas.

"—2 Las infracciones graves son sancionables con una multa de cien mil una hasta quinientas mil pesetas.

"—3 Las infracciones muy graves son sancionables con una multa de quinientas mil una hasta dos millones de pesetas.

"—4 Para atender a la graduación de la sanción se ha de tener en cuenta la intencionalidad o la reiteración, la naturaleza del perjuicio causado y la reincidencia.

"—5 La reincidencia se produce cuando no ha transcurrido un año desde la imposición de una sanción por el mismo concepto, aunque haya sido aplicada por causa de otra estadística.

d) Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 41 quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 41.

"—1 El órgano actuante en la fase instructora del expediente sancionador es el Institut d'Estadística de Catalunya. El director del Instituto de Estadística de Cataluña designará un funcionario adscrito al Instituto como instructor del expediente y, si procede, otro como secretario.

"—2 El ejercicio de la potestad sancionadora y la imposición de las sanciones corresponde al conseller d'Economia i Finances.

"—4 Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y por las leves al año.

"El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día que se cometió la infracción o desde aquel en que, por incumplimiento del plazo de requerimiento que se haga reclamando las estadísticas hechas, se cometió la infracción, y en las sanciones, a partir del día siguiente a aquél que sea firme la resolución que la impuso.

"La prescripción, en el caso de las infracciones, se interrumpe por el inicio con conocimiento formal del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente se paraliza, por más de un mes, por causa no imputable al infractor.

"La prescripción de las sanciones se interrumpe por el inicio con conocimiento formal del interesado del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si se ha paralizado el expediente, por más de un mes, por causa no imputable al infractor."

e) Se añade al artículo 41 un apartado 5, con el redactado siguiente:

"Artículo 41

"—5 Las resoluciones sancionadoras dictadas por el conseller d'Economia i Finances i por los órganos a los que se refiere el apartado 3 de este artículo ponen fin a la vía administrativa, y queda abierta la interposición de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, previa comunicación a los órganos citados."

f) Se añade al artículo 43 un apartado 2, con el redactado siguiente:

"Artículo 43

"—2 Si el hecho ha sido objeto de sanción penal o administrativa y se aprecia identidad del sujeto, hecho y fundamento, no podrá ser objeto del procedimiento sancionador al que se refiere el presente capítulo IV."

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto legislativo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el DOGC.

Barcelona, 13 de julio de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

MACIÀ ALAVEDRA I MONER

Conseller d'Economia i Finances

(94.182.061)

DECRETO LEGISLATIVO

9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Catalunya.

La disposición final 4 de la Ley 3/1992, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1993, autorizó al Gobierno para que, con el dictamen previo de la Comisión Jurídica Asesora, refundiera en un texto único la Ley 10/1982, de 12 de julio, de finanzas públicas de Catalunya y las disposiciones legales vigentes de carácter permanente en materia de gestión presupuestaria contenidas en las leyes de presupuestos posteriores a la entrada en vigor de la mencionada Ley de finanzas públicas.

Mediante la disposición final 4 de la Ley 16/1993, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1994, fue ampliada esta autorización para incluir, en la refundición de la Ley de finanzas públicas de Catalunya, las modificaciones introducidas de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del estatuto de la empresa pública catalana, por la Ley 2/1985, de 14 de enero, del Instituto Catalán de Finanzas y por la Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo, la mencionada disposición final 4 establece que la refundición debe incluir la regularización, la aclaración y la armonización de las disposiciones. En este sentido el texto refundido adecua especialmente las previsiones de la Ley de finanzas respecto de las empresas públicas a la regulación de la Ley 4/1985, del estatuto de la empresa pública catalana.

Por tanto, en ejercicio de la delegación mencionada, de acuerdo con el dictamen emitido de la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Catalunya, que se publica seguidamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto legislativo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 13 de julio de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

MACIÀ ALAVEDRA I MONER

Conseller d'Economia i Finances

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE FINANZAS PÚBLICAS DE CATALUNYA

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

Las finanzas de la Generalitat de Catalunya están reguladas por esta Ley y por las otras leyes que la desarrollen. Las normas de la Ley de Presupuesto constituirán la ejecución de sus preceptos, para cada ejercicio presupuestario.